

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Idi. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Mayo.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 74.

Secretaría.—Negociado 3.º

Habiendo desaparecido de su domicilio en el pueblo de Villarmentero la joven de 15 años Ezequiel Pastor del Olmo, el 17 de los corrientes, se hace saber por medio de la presente á todas las Autoridades de la provincia para que procedan á la busca y captura de la misma, poniéndola á mi disposición.

Son sus señas: baja de estatura, morena, con algunas pecas en la cara, pelo y ojos negros.

Palencia 26 de Mayo de 1909.

El Gobernador,

Agustín Díez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado, de 1.º de Enero de 1906.

(Continuación.)

CAPÍTULO XV.

De los efectos de comercio.

ARTÍCULO 84.

Para el cumplimiento de lo dis-

puesto por el art. 143 de la ley, y como consecuencia de la excepción concedida por el 139, el Estado tendrá puestos á la venta pública, debidamente timbrados, las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamos y de créditos con garantía de valores cotizables, cuyo uso se considerará obligatorio, á los fines del art. 151, si bien los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio podrán solicitar de la Dirección general del ramo, directamente ó por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, el timbrado de los impresos especiales de dichas cuatro clases de efectos, que presenten.

ARTÍCULO 85.

Los timbres móviles para efectos de comercio no serán aplicables á las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas de préstamo y de crédito con garantía de valores cotizables, expedidos en el Reino, sino para el cumplimiento de los dos últimos párrafos del art. 138 y segundo del 139, de la ley, considerándose dichos efectos como no timbrados, á los fines del art. 220 de la ley, cuando estén expedidos en papel que no lleve estampado por la Fábrica Nacional del Timbre el que les corresponda con sujeción á la escala del citado art. 138, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 151 de la ley, por virtud del cual, y del 150, sin dicho requisito ni podrá verificarse el protesto, ni ser admitidos por ninguna otra oficina pública, ni Tribunal, careciendo de toda eficacia ejecu-

cutiva como documentos mercantiles.

ARTÍCULO 86.

Siempre que, por virtud de una póliza de crédito con garantía de valores cotizables, se abra una cuenta corriente, se entenderá que dicha póliza debe ser reintegrada por la cuantía total del crédito en el momento que el saldo á favor del prestador exceda de la mitad del crédito concedido. En la póliza principal, que deberá quedar en poder del prestador, hará éste constar por fin de cada mes, el saldo de la respectiva cuenta corriente, á los efectos del impuesto.

ARTÍCULO 87.

Cuando las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables, expedidas con timbre de 7 pesetas, clase 8.ª, ó de menor precio, se reintegren con timbres móviles, en virtud de lo dispuesto por el apartado segundo del art. 139 de la ley, excediendo de 7 000 pesetas el crédito de que, ya en este caso, pueda usarse el duplicado de las mismas, que deberá estar en poder del deudor, además del timbre de 10 céntimos que llevará estampado, se reintegrará con un timbre móvil de una peseta, clase 13.ª

ARTÍCULO 88.

Para que los cheques al portador ó á favor de persona determinada gocen del beneficio que les está concedido por el art. 140 de la ley, será condición precisa que el librador tenga en poder del librado, previamente reconocidos por éste, fondos bastantes para verificar el pago en el acto de la presentación del cheque; cuya circunstancia deberá hacerse constar en el caso del protesto, y justificarse documentalmente en las demás

acciones que competen al portador del cheque en defecto del pago. Siempre que dichos efectos carezcan del indicado requisito, se les considerará comprendidos en el art. 138 de la ley.

Los cheques á la orden tributarán como documentos de giro comprendidos en el art. 138 de la ley.

ARTÍCULO 89.

Todo efecto de comercio, cualquiera que sean su forma y denominación, expedido por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales y viceversa, que, con sujeción al Código de Comercio, llene iguales fines que los mandatos de transferencias, se considerará comprendido en el art. 138 de la ley, siéndole, por tanto, aplicable la escala de dicho artículo y sus demás disposiciones.

ARTÍCULO 90.

Se considerarán como giros telegráficos, á los efectos del art. 145 de la ley, los que reúnan las condiciones señaladas por el art. 444 del Código de Comercio; en cuyo caso el librador á la vez que presente la correspondiente hoja del telegrama, para su transmisión, lo hará de un escrito en papel común, dirigido al respectivo Delegado de Hacienda, dándole conocimiento de la cuantía, plazo, persona ó entidad á cuyo cargo haga el giro y punto de residencia ó domicilio de ésta, así como del precio del timbre fijado en dicha hoja, como correspondiente al giro. El indicado escrito se cursará por el Jefe de la estación telegráfica, ante quien se presente, bajo su responsabilidad, y recibido que sea en la Delegación de Hacienda, ésta acusará recibo, manifestando si el giro ha quedado debidamente reintegrado, ó

determinará en otro caso, la reclamación que deba hacerse; dando, al propio tiempo, de todo ello conocimiento á la Dirección general del Timbre.

ARTÍCULO 91.

La aceptación de una letra de cambio que, contra lo dispuesto por el art. 477 del Código de Comercio, se haga indicando á una tercera persona para el pago de la misma, quedando el giro por este medio como expedido á cargo de esta tercera persona, se considerará como un nuevo contrato de giro á los efectos del impuesto, debiendo fijarse al pié de dicha aceptación el timbre que corresponda á la cuantía del mismo, con sujeción al art. 138 de la ley.

ARTÍCULO 92.

El reintegro de los documentos de giro librados en el extranjero, á que se refieren los artículos 146 y 147 de la ley, se hará tomando por base la cantidad en pesetas á que equivalga la moneda extranjera de que se trate, al cambio medio de francos á la vista del mes inmediato anterior, y de no resultar á la sazón publicado en la *Gaceta de Madrid* dicho cambio, el precedente que lo haya sido.

ARTÍCULO 93.

La renovación de los efectos de comercio comprendidos en el capítulo primero del título III de la ley, cualesquiera que sean el medio ó la forma por que se verifique, se considerará, sin excepción alguna, como nuevo contrato de comercio para el pago del timbre que le corresponda, con sujeción á las disposiciones del capítulo indicado, entendiéndose que todo efecto de comercio no tiene otro plazo de vencimiento que el que de manera expresa y terminante se consigne en el mismo para la obligación ó operación que represente.

ARTÍCULO 94.

Cuando los efectos de comercio que el Estado tiene puestos á la venta, en virtud del art. 143 de la ley, se expidan por cantidad mayor de 100.000 pesetas ó por plazo que exceda de seis meses, la diferencia entre el importe del timbre que necesariamente deben llevar estampado y el que les corresponda con sujeción á las disposiciones segunda y tercera, respectivamente, del artículo 138 de la ley, se reintegrará fijando en los mismos el timbre ó los timbres móviles correspondientes, de los establecidos para dicha clase de efectos, los que se inutilizarán como queda dispuesto.

También se reintegrarán por medio de la misma clase de timbres, en la forma dicha y con sujeción á las disposiciones del indicado artículo, los demás efectos de comercio á que se refiere el párrafo segundo del artículo 143 de la ley.

ARTÍCULO 95.

En los casos en que no existan efectos timbrados de los que el Estado expenda, para efectuar giros, en

una localidad, ó sean de clase superior á los que se necesiten, podrá realizarse la operación en papel común, consignándolo así la Autoridad municipal por nota autorizada en el giro y dando de ello conocimiento en el mismo día á la Dirección del ramo; con cuyos requisitos quedarán equiparados á los documentos que menciona el art. 146 de la ley, debiendo reintegrarse en igual forma.

CAPÍTULO XVI.

De los libros de comercio.

ARTÍCULO 96.

Los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida; los comerciantes particulares, nacionales y extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, á los fines de los artículos 48 y 889 del mismo; los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de comercio, Corredores intérpretes de buques y los Comisionistas de transportes, presentarán en los Juzgados municipales, para su legalización, los libros de que tratan los artículos 154 y 155 de la ley, con el papel de pagos al Estado correspondiente al reintegro que proceda. Los mismos requisitos serán necesarios para ser legalizados por la Autoridad de Marina, y en su defecto, por la Autoridad competente, los libros de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los Capitanes de los buques mercantes.

Las Sucursales de las indicadas Sociedades, en los casos de que por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen deban ajustarse á lo dispuesto sobre el particular por el Código de Comercio, quedan obligadas á cumplir las precedentes formalidades respecto á los libros Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas.

CAPÍTULO XVII.

De las acciones, obligaciones y demás valores mobiliarios.

Disposición general.

ARTÍCULO 97.

Se considerarán como documentos á que se refiere el capítulo 3.º del título III de la ley, los valores llamados mobiliarios, de todas clases, emitidos así por entidades como por personas particulares, cuya circulación y transmisión se verifiquen por otros medios que los establecidos por el derecho común.

CAPÍTULO XVIII.

Del timbre de emisión de las acciones, obligaciones y demás valores mobiliarios.

Bancos y Sociedades mercantiles, industriales y civiles, en general.

ARTÍCULO 98.

Los Bancos y Sociedades anónimas y comanditarias que emitan acciones, obligaciones, cédulas, bonos

y demás valores de esta clase, y las civiles en igual caso, solicitarán de la Dirección general del ramo, á los efectos de los artículos 161, 163 y 164 de la ley, la estampación del timbre correspondiente en los indicados títulos, presentando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168, además de la solicitud, una relación en debida forma, en la que conste el número de dichos títulos, su numeración, valor nominal de cada uno de ellos, la fecha que lleven y la en que estén autorizados; y una copia simple, en papel de una peseta, clase 11.ª, de la escritura ó acuerdo por que se autorice la emisión; en vista de cuyos documentos, la Dirección dará la orden correspondiente á la Fábrica Nacional del Timbre, determinando la clase y número de los títulos que deban ser timbrados, la clase del timbre que deba estamparse y su importe; y el Jefe de la Fábrica dispondrá lo conveniente para su cumplimiento, previo pago del impuesto en la forma establecida ó que se establezca. El timbre se estampará en las matrices de los títulos, y éstos llevarán á su dorso la indicación de la fecha del pago del impuesto y el número de orden del correspondiente resguardo, puestos por medio de un cajetín ó sello en tinta.

Los mismos documentos presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda para su remisión á la Dirección, las mencionadas entidades que tengan su domicilio fuera de Madrid, cuando en sustitución del timbrado por la Fábrica prefieran usar timbres móviles, en cuyo caso, éstos serán de los equivalentes al papel timbrado, común, inutilizándolos como se dispone por el art. 4.º de este Reglamento, y los respectivos títulos llevarán á su dorso la indicación de la forma y fecha del pago del impuesto, puesta por medio de un cajetín ó sello en tinta. Dichos documentos serán presentados en la Delegación de Hacienda en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que los valores queden legalmente emitidos, debiéndose hacer constar en la relación de los títulos la fecha de la inutilización de los timbres puestos en sus matrices.

ARTÍCULO 99.

Se entenderá que los valores quedan legalmente emitidos, á los efectos del art. 167 de la ley, cuando, separados de sus matrices, se formalice el ingreso de los mismos en caja ó en cartera, para darles el destino objeto de la emisión ó para ser pignorados ó negociados.

ARTÍCULO 100.

El pago en metálico, para que autoriza el art. 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse los títulos en circulación, y lo será por el importe de los que deban constituir la emisión que se vaya á hacer, á cuyo fin las entidades interesadas lo so-

licitarán de la Dirección general del ramo, directamente ó por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia copia simple, en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, de la escritura ó acuerdo que autorice la emisión, y una relación por duplicado, debidamente autorizada, en la que conste el número de los títulos á emitir, la numeración que habrán de tener, el valor nominal de cada uno de ellos y la fecha que llevarán al ser autorizados; en vista de cuyos documentos, la Dirección dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se verifique el pago, quedando obligada la entidad interesada á hacer constar, así en las matrices como en los títulos, por medio de un cajetín ó sello en tinta, la fecha en que el pago se verifique y el número de orden del correspondiente resguardo.

ARTÍCULO 101.

Las acciones ó cédulas llamadas de Fundador, Beneficiarias, Industriales, de Prima y demás títulos que no representen aportación directa de capital, se considerarán comprendidos en el art. 159 de la ley, y, en su caso, en el 165, siéndoles aplicables, para su cumplimiento, las disposiciones de los precedentes artículos 98 á 100, según proceda.

Corporaciones civiles.

ARTÍCULO 102.

Las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Obras de Puertos y demás Corporaciones civiles quedan obligadas al cumplimiento de los precedentes artículos 98 á 100, según el caso, por el timbre correspondiente á la emisión de sus valores, de las clases de que se trata en el presente capítulo.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

RECTIFICACIÓN.

Habiéndose padecido varios errores de copia en el Reglamento para establecer y explotar el servicio telefónico, publicado en la *Gaceta* de 9 del actual, se subsanan dichos errores á continuación:

Art. 4.º Párrafo tercero. Dice: Cuando la subasta de una red. Debe decir: Cuando la subasta de nueva red.

Art. 6.º Final del párrafo segundo. Dice: conductores de electricidad de esta potencial. Debe decir: conductores de electricidad de alto potencial.

Art. 69. Línea 12: Dice: No podrá concederse el establecimiento de dos ó más estaciones secundarias. Debe decir: No podrá concederse el establecimiento de dos ó más estaciones telefónicas secundarias.

Art. 80. Párrafo segundo: Dice: Recibidos en la Dirección general de Correos y Telégrafos. Debe decir: Recibidos en la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Art. 100. Línea 8. Dice: consignado en la condición 22 de los pliegos para el arriendo de las redes del NO., NE. y S. Debe decir: consignado en las condiciones 22 y 19 de los pliegos para el arriendo de las redes del NE., NO. y S.

Art. 117. Párrafo segundo. Dice: En las redes cuyo número de abonados no pase de 300. Debe decir: En las redes cuyo número de abonados pase de 300.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO.

De acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se incluya en el plan de estudios de este año el encauzamiento del río Valdeginete en los términos municipales de Cisneros y Mazuecos, haciéndolo extensivo á los de Frechilla, Autillo, Castromocho y Baquerín, y demás ribereños si del reconocimiento que se practique resulta necesario su prolongación á dichos términos municipales.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la División hidráulica del Duero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1909.—El Director general, Abilio Calderón.—Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Central Hidráulico.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

ANUNCIOS.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Cádiz, una plaza de Ayudante Repetidor (Sección Artística), dotada con la gratificación anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Para tomar parte en la oposición se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Subsecretaría en el improrrogable plazo de dos meses, á contar desde el día siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Los documentos que acrediten su aptitud legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en

los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Cádiz, una plaza de Ayudante Repetidor (Sección Artística), dotada con la gratificación anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Ayudantes meritorios, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Sólo podrán tomar parte en la oposición los Ayudantes meritorios, nombrados con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1900, según previene el art. 35 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde el día siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los documentos que acrediten su capacidad legal, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, Silió.

(*Gaceta del día 25 de Mayo.*)

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el primer trimestre del ejercicio de 1909.

Día 1.º de Enero.

En este día no celebra sesión la Corporación por estar ocupada en la formación de las listas de electores para Compromisarios para Senadores.

Días 8 y 15.

En estos días no celebró sesión la Corporación por falta de asistencia de Sres. Concejales.

Día 22.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Próculo Herrero, asisten los Concejales Sres. Coloma Nieto, Franco Atienza, Lerma Frómista, Rodríguez Mozo y Zamora Calleja, á la hora designada es declarada abierta por el Sr. Presidente y aprobada el acta de la anterior.

Entrase al despacho ordinario y

después de dar cuenta de los BOLETINES OFICIALES de la provincia, la Corporación acordó: quedar enterada de las disposiciones que contienen referentes á la misma; aprobar el padrón de cédulas personales formado para el ejercicio de 1909, remitiéndole á la Administración de Hacienda de la provincia; aprobar como definitivas las listas de electores de Compromisarios para Senadores por no haberse presentado reclamaciones contra ellas; quedar enterada la Corporación de haber sido aprobado el expediente de la subasta de consumos para el ejercicio de 1909; dar á la cuenta municipal del ejercicio de 1907, rendida por el Depositario D. Romualdo Zamora, Interventor D. Saturnino Franco y Alcalde D. Próculo Herrero la tramitación establecida en la ley Municipal, pasando á informe del Sr. Regidor Síndico; aceptar la renuncia del cargo de Alguacil Portero de este Ayuntamiento presentada por Don Julian Calzada y nombrar interinamente para sustituirle á D. Alvaro Paraíso, y consultar con la Administración de Hacienda de la provincia la tramitación que ha de darse á los expedientes pidiendo la rebaja de la contribución del viñedo floxerado.

Día 29.

Presidencia del Sr. Teniente Alcalde D. Tomás Coloma, asisten los Concejales D. Miguel Lerma Frómista, Puertas Julian, Franco Atienza y Zamora Zamora, á la hora designada es declarada abierta y aprobada el acta de la anterior.

Entrase al despacho ordinario y la Corporación acuerda quedar enterada de las disposiciones que contienen referentes á la misma; acordar se cumpla con lo establecido en los artículos 277 y 289 del Reglamento de consumos para el otorgamiento de la escritura con el arrendatario de consumos en el año actual, toda vez que ha sido aprobado el expediente de subasta, comisionando á tal fin al Sr. Alcalde.

Día 12 de Febrero.

Presidencia del Sr. Teniente Alcalde D. Tomás Coloma, asisten los Concejales Sres. Lerma Frómista, Puertas Julian, Franco Atienza, Rodríguez Mozo y Rivas Pérez, es declarada abierta á la hora designada y aprobada el acta de la sesión anterior.

Entrase al despacho ordinario y después de quedar enterada la Corporación de las disposiciones que contienen los BOLETINES OFICIALES, acuerdan que se expida una certificación reclamada por D. Julian Sanz, de tener amillaradas seis fincas rústicas, con el fin de practicar una información posesoria á su nombre por carecer de título de dominio inscrito, conforme resulte de los datos que obren en archivo del Municipio; excluir del alistamiento del reemplazo actual á los mozos Rodrigo José Vibán Ramos y Quintín Mi-

guel Alejos por reputarles como muertos conforme dispone el art. 88 de la ley, dirigiendo atenta comunicación al Gobierno de provincia á los efectos del art. 69 del Reglamento, todo de conformidad á lo que resulta del expediente instruido.

Día 19.

Presidela el Sr. Teniente Alcalde D. Tomás Coloma Nieto, asisten los Concejales Sres. Lerma Frómista, Franco Atienza, Rodríguez Mozo y Rivas Pérez, á la hora designada es declarada abierta y aprobada el acta de la anterior.

Entrase al despacho ordinario y la Corporación acordó quedar enterada de las disposiciones que contienen los BOLETINES OFICIALES.

Día 26.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Próculo Herrero, asisten los Concejales Sres. Coloma Nieto, Franco Atienza, Lerma Frómista, Rodríguez Mozo y Rivas Pérez, á la hora designada es declarada abierta por lectura de la anterior, que es aprobada.

Entrase al despacho ordinario y después de quedar enterada la Corporación de las disposiciones que contienen los BOLETINES OFICIALES acordó: aprobar la cuenta de los gastos ocasionados en la comida dada á los Sindicatos de Cevico Navero, Villaconancio y Castrillo, reunidos para solicitar la construcción de un trozo de carretera que partiendo de esta villa tenga su enlace en la de Tórtoles en Cevico Navero, que asciende á 90 pesetas y su pago del capítulo de imprevistos; quedar enterada la Corporación de la proposición de ley que ha sido presentada por los Sres. Diputados del distrito de Palencia y Astudillo, Excelentísimos Sres. Calderón Rojo y Manrique Castrillo, para que se incluya en el plan general de carreteras del Estado una que partiendo de la de Ampudia á Eucinas tenga su enlace en Cevico Navero con la de Tórtoles, haciendo constar en el acta la gratitud de esta Corporación por los trabajos realizados por dichos Sres. Diputados en favor de los intereses de los pueblos que representan.

Días 5, 12, 19 y 26 de Marzo.

No celebró sesiones la Corporación por falta de asistencia de Señores Concejales.

Día 8 de Enero, operaciones del reemplazo de 1909.

Presidencia del Sr. Teniente Alcalde D. Tomás Coloma Nieto, asisten los Concejales Sres. Lerma Frómista, Franco Atienza, Rivas Pérez, Zamora Calleja, el Juez municipal Sr. Sanz Trejo y Cura párroco Abad Aragón, citados en forma por medio de cédula para la formación del alistamiento; á la hora designada fué declarada abierta la sesión; examinados los antecedentes y documentos necesarios que se hallan sobre la mesa y confrontadas las relaciones que presentó el Sr. Cura párroco con

los libros del Registro civil, se procedió á la confección del alistamiento para el reemplazo del año actual; fueron incluidos veintinueve mozos como comprendidos en el art. 40 de la ley en sus diferentes casos, acordando se exponga al público copia del mismo desde el día 15 del actual al de la rectificación, citando personalmente á los mozos ó sus representantes para dicho acto; además de hacerlo por edictos y dirigirse la Alcaldía por medio de oficio á los Alcaldes de los pueblos donde residan los mozos alistados á los efectos de ley.

Día 31.

Presidencia del Sr. Teniente Alcalde D. Tomás Coloma Nieto; asisten los Concejales Sres. Lerma Frómista, Zamora Calleja, Rodríguez Mozo y Puertas Julian, citados previamente; á la hora designada es declarada abierta y se aprueba el acta de la anterior. Presentes los mozos interesados en el reemplazo, quienes fueron citados por medio de cédula, el Sr. Presidente ordena dar cuenta de las comunicaciones recibidas de los Ayuntamientos de Villada, Santander, Palencia, Villarmentero, Gijón y Saldaña, en que piden sean excluidos del formado por esta Corporación los mozos que figuran con los números 1, 4, 8, 9, 16, 17, 19 y 21 en el alistamiento por estar aquéllos comprendidos en los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 40 en relación de dichos Ayuntamientos, acordando la Corporación la exclusión de dichos mozos, como la del mozo que figura con el número 29 por haber fallecido en Sahagún, é incluir á Julio González que nació en Hontoria de Cerrato el día 10 de Diciembre de 1888 y llevar más de cuatro años residendo en esta villa; solicitada la exclusión del alistamiento por Rosendo Sánchez de los mozos números 3 y 18 del alistamiento por ser desconocido el paradero y existencia de los mismos, igual que el de sus padres, se acuerda instruir el oportuno expediente de ausencia para en su día acordar lo que fuere procedente, y no habiéndose presentado reclamación alguna, se declaró rectificado el alistamiento, figurando en aquél veintinueve mozos conforme consta en el acta.

Día 13 de Febrero.

Presidencia del Alcalde D. Próculo Herrero, asisten los Concejales Sres. Franco Atienza, Lerma Frómista, Rivas Pérez, Rodríguez Mozo y Zamora Calleja y á la hora designada se declara abierta la sesión por lectura de la anterior, que fué aprobada; como el objeto de ésta es cerrar definitivamente el alistamiento de los mozos que han de ser sorteados en el actual reemplazo, se dió cuenta del expediente instruido á instancia de Rosendo Sánchez pidiendo la exclusión de Rodrigo José Urbón Ramos, y Quintín Miguel Alejos, acordando su exclusión del alistamiento y que-

dando cerrado definitivamente el alistamiento con diecinueve mozos que habrán de ser sorteados para el actual reemplazo.

Día 15, acta de sorteo.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Próculo Herrero, asisten los Concejales Sres. Coloma Nieto, Lerma Frómista, Puertas Julian, Franco Atienza, Rodríguez Mozo y Zamora Calleja, á la hora prescrita en la ley y previamente convocados se constituye la Corporación en la Sala Consistorial al objeto de celebrar el sorteo de los mozos alistados para el reemplazo del año actual y previos los preliminares señalados en la ley y su Reglamento y no teniendo mozos que hubieran de figurar en cabeza de lista como comprendidos en el artículo 31 de la ley, se englobaron los nombres y después los números, dando el resultado que apareció en la lista de extracción llevada por el Concejil Sr. Rodríguez Mozo y en el acta que se levantó, acordando su exposición al público conforme la ley dispone y que se expidan tres copias literales que después de firmadas por la Corporación se habían de remitir á la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia.

Día 7 de Marzo, acta para la clasificación y declaración de soldados.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Próculo Herrero, asisten los Concejales Sres. Coloma Nieto, Franco Atienza, Rodríguez Mozo, Rivas Pérez y Zamora Calleja; á la hora designada y previa citación personal y por edictos á los interesados, fué declarada abierta la sesión y la Corporación acuerda nombrar á D. Tomás López Rey, Médico titular, para el reconocimiento de los mozos, y á D. Antonio Sánchez López tallador para practicar la de los mozos, y reconocida la talla, la cual se halla conforme para dedicarla á su uso, se dió principio al acto, el que se llevó á efecto conforme dispone la ley y sin reclamaciones conforme consta en el acta.

Día 28.

Presidencia del Sr. Teniente Alcalde D. Tomás Coloma Nieto, asisten los Concejales Sres. Puertas Julian, Franco Atienza, Rodríguez Mozo, Rivas Pérez y Zamora Calleja, y á la hora designada es declarada abierta la sesión; presentes los interesados en el reemplazo á quienes se había citado por medio de cédula y por edictos, se dió principio á la resolución de los expedientes que habían sido instruidos á nombre de los que alegaron las excepciones, en la forma que consta en el acta, nombrando para que asista ante la Comisión mixta de la provincia en nombre de la Corporación á D. Julian Alba Moratinos.

Cívico de la Torre 10 de Abril de 1909.—Próculo Herrero.—El Secretario del Ayuntamiento, Julian Alba.

Dada cuenta del precedente extracto al Ayuntamiento en la sesión

ordinaria que celebró el día 23 del actual, la Corporación acordó prestarle su aprobación y que seremita al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Cívico de la Torre 27 de Abril de 1909.—Julian Alba, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Próculo Herrero.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Junio á las once de la mañana tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla; siendo circunstancia precisa cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes para adquirir una ó varias de dichas armas, exhiban la correspondiente licencia de uso y caza, ó las respectivas matrículas aquéllos que sean industriales armeros.

Palencia 23 de Mayo de 1909.—El primer Jefe, José Salinas. 3—3

Se hallan vacantes los cargos de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales que á continuación se expresan, los cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes al desempeño de los mismos presentarán en término de quince días sus correspondientes instancias en sus respectivos Juzgados, acompañadas de los certificados de nacimiento, buena conducta y demás documentos acreditativos de su aptitud y capacidad para su desempeño.

Baquerín de Campos.
Báscones de Ojeda.
Capillas.
Castil de Vela.
Itero Seco.
Micieces de Ojeda.
Pino del Río.
San Román de la Cuba.
Valoria de Aguilar.
Villacidaler.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Don Francisco Durán López, Alcalde accidental del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Acordado por la Comisión mixta de Reclutamiento dejar sin efecto el fallo del Ayuntamiento de mi presidencia clasificando como soldado al mozo Francisco Arroyo Fuentes, número 112 del sorteo para el reemplazo del Ejército en el año actual, é instruido por mandato de aquélla expediente de prófugo contra el mismo á consecuencia de no haber constituido el depósito que previene el artículo 33 de la ley, la Corporación municipal en sesión celebrada el día

14 del corriente mes acordó declarar prófugo al mencionado Francisco Arroyo Fuentes, á quien por el presente cito, llamo y emplazo para que comparezca en la Alcaldía de mi cargo al objeto de ser presentado ante dicha Comisión mixta.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares dispongan se indague el paradero del Francisco y caso de ser habido se le conduzca á mi disposición.

Palencia 26 de Mayo de 1909.—Francisco Durán.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada en esta villa el día 26 de Marzo próximo pasado á ocho fincas rústicas y tres urbanas, pertenecientes al Pósito municipal de la misma, las cuales se hallan descritas en la relación inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 59, correspondiente al día 11 de Marzo de 1908, señaladas con los números del 18 al 22 y del 24 al 27 inclusive, 30 y 31; de acuerdo con lo dispuesto por el Excmo. Señor Delegado Regio de Pósitos, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir acordó señalar para que tenga efecto la cuarta y última subasta de las mencionadas fincas, transcurridos que sean los quince primeros días al en que aparezca la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á las diez de su mañana, en el Salón de Actos públicos de la Corporación municipal y con la rebaja del 45 por 100 del valor que para cada finca sirvió de tipo para la primera, bajo las condiciones que aparecen en el expediente que desde este día queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuales se hallan insertas en el diario oficial de esta provincia antes citado.

Hontoria de Cerrato 26 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Nicolás Abarquero.

Ayuntamiento constitucional de Villamueva de la Cueva.

Terminados los apéndices al amillaramiento de este distrito municipal que han de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1910, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que á su derecho con venga, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villamueva de la Cueva 24 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Lázaro de Castro.